



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4771

Martes 25 de Octubre de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdicción ordinaria. (1)

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentación de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no esceda de diez pliegos, deberá acompañar también á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregará los autos á las partes sino en los casos espresamente prevenidos en la presente instrucción; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas, copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrá siem-

pre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitación del asunto.

Art. 61. Los jueces y los tribunales repelarán sin contemplación alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instrucción, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda ocasión en que se separen sus disposiciones, y haciendo si conviniese las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al de la notificación ó trámite que les haya precedido, excluyendo empero los días festivos en que vacan los tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos espresamente permitidos por la presente instrucción.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la estension de la defensa escrita escediese de diez pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los tribunales y jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro punto á que legalmente pueden concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de ampliaciones inoportunas, y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los tribunales y jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demas litigantes, y especialmente á los reos encarce-

(1) Véanse los números 4768, 4769 y 4770.

lados; oñirán sus discursos á lo que fuere prudente-
mente necesario, segun la gravedad y complicacion de
los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en
el ejercicio de una profesion, que es de las mas no-
bles, cuando notablemente se ejerce, los tribunales y
jueces los oirán con toda la atencion debida, cual-
quiera que sea el tiempo que durasen sus informes;
pero si notoriamente divagasen y llevasen ya inverti-
da una hora en la defensa, el juez ó presidente, de a-
cuerdo con la sala, les advertirá decorosamente lo que
convenga; y si pasada otra media hora despues de es-
ta advertencia continúan en sus divagaciones, podrá
podrá suspenderse el pleito, declarando que el oficio
judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los tribunales y jueces podrán decretar
para mejor proveer la práctica, con citacion de las
partes, de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en
el término de tercero dia; las sentencias interlocuto-
rias en el de seis, y las definitivas en el de quince.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera ins-
tancia se podrá interponer apelacion dentro de cinco
dias: de los interlocutorios en el término de tres: de
los de esta última clase de las audiencias podrá solici-
tarse reforma dentro del mismo término. En uno y
otro caso se decidirá de plano el incidente de apela-
cion, confiriéndose á lo mas un traslado de dos dias.

Art. 68. Los tribunales y jueces fundarán siem-
pre las sentencias definitivas y las interlocutorias de
igual clase, cuando asi lo reputen conveniente, espo-
niendo con claridad las cuestiones de hecho y de de-
recho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se
apoyen. Las salas nombrarán por turno riguroso po-
nentes que presten este trabajo dentro del término
para dictar sentencia, espresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recurso de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier
clase que dictaren las audiencias en negocios civiles
no habrá lugar á súplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad con-
tra las ejecutorias de las audiencias por infraccion de
las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma
prevista por el Real decreto de 4 de noviembre de
1838, escepto el denegacion de súplica. Procederá
ademas el recurso por infraccion de las leyes del en-
juiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada
por un número de magistrados inferior al requerido
para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar asimismo al recurso de nu-
lidad por violacion de ley clara y terminante contra

los fallos definitivos de las audiencias en asuntos no
provisorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía
exceda de 1000 duros en la península é islas adya-
centes.

1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar
sentencia en la instancia de apelacion.

2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo
ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada
por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito pre-
vio exigido por el art. 8.º del Real decreto de 4 de
noviembre de 1838.

Art. 73. El tribunal supremo de Justicia se com-
pondrá en la parte de lo civil con que no se ha de-
spresamente por dicho Real decreto, cuanto queda
prevenido en la presente instruccion, y sea de comun
aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al
recurso por el fallo contrario á la ley espresa y termi-
nante, pasará el negocio á otra sala del tribunal su-
premo, compuesta de nueve ministros distintos de los
que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última sala, que serán moti-
vados, y se publicarán en la *Gaceta*, no habrá lugar á
otro recurso, y causará desde luego ejecutoria.

(Se continuará.)

**Administracion principal de Hacienda pública de la
provincia de Madrid.**

Siendo indispensable para las liquidaciones con-
venientes, la presentacion en esta administracion de
mi cargo, de los expedientes de ejecucion en que re-
sulten partidas fallidas, se recomienda á los señores al-
caldes y ayuntamientos de los pueblos de la provincia
la inmediata remision á los recaudadores de los que
les hayan sido entregados por estos y aun obren en
su poder, y el despacho sin demora de los que se en-
cuentren en tramitacion.

Madrid 25 de octubre de 1853.—L. Alvarez.—A
los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de la pro-
vincia de Madrid.

Denunciadas como bienes pertenecientes á mos-
trencos dos casas, situadas en la calle Mayor de esta
corte, señaladas la una con el núm. 7 antiguo, 79
moderno, manzana 171; y la otra con el 12 antiguo,
106 moderno, manzana 417; se hace saber á los que
se consideren con derecho á ella, se presenten á dedu-
cirlo en la dependencia, establecida en la calle de Ca-
pellanes, núm. 5, cuarto principal de la izquierda; en
la inteligencia que si pasasen treinta dias, á contar
desde el que se publique este anuncio en la *Gaceta*, sin

hacerlo, se continuará la tramitación del expediente, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de octubre de 1853.—L. Álvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Previo autorización del Excmo. Sr. gobernador de la provincia se subasta en pública licitación el aprovechamiento de los pastos de invierno del monte de los propios de la villa de Valdelaguna; el cual ha de hacerse con 1,200 cabezas de ganado lanar, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento; y para su remate que ha de verificarse bajo el tipo de 8,000 rs. y conforme á la ordenanza de montes, está señalado el día 4 de noviembre próximo de diez á doce de la mañana en la sala de sesiones.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se subastan los pastos de invierno del monte robledar de la villa de Valdaracete, tasados en 1,300 rs. para 350 cabezas lanares y ninguna de cabrio; su disfrute será desde 1.º de noviembre hasta el 25 de marzo próximos. Su remate está señalado para el día 6 de noviembre inmediato, bajo de las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la espresada subasta.

Con anuencia del Excmo. Sr. Gobernador político de esta provincia se subastan las yerbas de invierno de los prados de propios de Moraleja de Enmedio, titulados Boyar, Hoyas, Dehesa y Humilladero, para ganado lanar, por la temporada de costumbre, que es hasta el 2 de febrero. Su remate tendrá efecto en la sala de ayuntamiento de esta villa el domingo 6 de noviembre próximo á las once, donde estará de manifiesto el plie de condiciones acordado con arreglo á la ordenanza de montes y plantíos.

Con autorización del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia se subastan en la villa de Navas del Rey los pastos de invierno de los quintos titulados Socancho, Valle, Jaranda, Cerro-Mesa, Cerro-Berdugo, Salinera, Carboneras, Solana, Laderas, Pinarejo y Dehesa Boyal; cuyo arriendo concluye en 25 de abril de 1854. También se subastan el quinto que forman reunidos Valle Lorenzo y Cisneros, para ganado cabrio, y los anteriores para ganado lanar, y este último quinto se arrienda por año común; y para sus remates está señalado el día 5 de noviembre próximo en la casa consistorial de esta villa y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

El ayuntamiento de la villa de Orusco con autorización superior subasta los pastos de la dehesa titulada Carnicera, los cuales se disfrutará con ganado lanar ó cabrio en la próxima invernada, y para su remate está señalado el día 6 del próximo noviembre á las tres de su tarde en las casas consistoriales de la misma, en donde estarán de manifiesto las condiciones, y hasta entónces en la secretaria de ayuntamiento para los que gusten enterarse de ellas.

En el propio sitio y hora tendrán lugar los días 6 y 20 de noviembre los remates de la corredería de la misma para el año de 1854. Las condiciones se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, y estarán en el acto de los remates.

ORRRI

El ayuntamiento constitucional de la villa de Humanes de Madrid, en cumplimiento de lo mandado, ha acordado subastar los derechos de las especies de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, para el año que viene de 1854, y al efecto ha señalado para sus remates los domingos 30 del que rige y 6 de noviembre próximo, á las doce de sus mañanas en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento.

En la villa de Aravaca se subastan los derechos y venta exclusiva de las especies determinadas de consumo, y las casas de propios para su espendicion, por el año próximo de 1854; para cuyos dos remates ha señalado el ayuntamiento los días 6 y 13 de noviembre inmediato de diez á doce de su mañana en la sala capitular, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de la corporación.

El ayuntamiento constitucional de Gargantilla tiene dispuesto arrendar los derechos de consumos, con la venta exclusiva al por menor, de las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, para el año de 1854; á cuyo efecto ha señalado para su primer remate el día 30 del corriente, y para el segundo el día 13 del próximo mes de noviembre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

En la secretaria del ayuntamiento de Villar del Olmo se halla de manifiesto por término de cuatro días el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1854, en cuyo tiempo podrán acudir los interesados en quejas de agravio, pues pasado este no habrá lugar á reclamaciones.

El amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de Santorcaz para el año de

1855, se halla expuesto al público por término de cuatro días, á contar desde la inserción del anuncio, dentro de cuyo plazo podrán hacerse las reclamaciones correspondientes.

Por convenir á su dueño se venden 34 fanegas y 10 celemines de tierra, comprendidos en el término de la villa de Daganzo de Partibanda, mas noticias don Ventura del Aro, en la calle de Cádiz, número 9, cuarto tercero.

LIBRO.

Conferencias entre el alcalde, el secretario del ayuntamiento y un joven de una aldea, sobre los juicios de conciliación, de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del ilustre colegio de los de esta corte.

Contiene esta obra 15 conferencias. En la 1.ª toma el autor el origen de menor cuantía en lo civil desde la legislación romana, y con muy preciso orden histórico recorre sus disposiciones y las de la española hasta el año de 1835, incluyéndolo las respectivas á los fueros privilegiados. En la 2.ª verifica lo propio con respecto á los juicios por causas leves en lo criminal hasta el año de 1847, sin omitir tampoco lo relativo á la legislación canónica. En la 3.ª trata del juicio conciliatorio y de los requisitos con que debe celebrarse, al paso que inserta cuantas leyes, decretos y reales órdenes rijen acerca de este punto. En la 4.ª, 5.ª y 6.ª hace muy oportunas observaciones á los artículos análogos del reglamento provisional, siendo notables, entre otras, las peculiares á las competencias sobre jurisdicción, hombres buenos, apoderados, al poder, obligaciones de los jueces de paz y de mas personas que intervienen en dicho juicio, bienes exceptuados, modo de llevar á efecto lo convenido, y acerca de los árbitros ó arbitradores. En la 7.ª termina la doctrina adecuada á las otras leyes y llama la atención de los referidos jueces sobre las retenciones de efectos y demas medidas urgentes, indicándoles las precauciones con que deben decretarlas, al tiempo mismo que les hace advertencias utilísimas para el buen desempeño de su cargo. En la 8.ª, 9.ª y 10 se ocupa de la ley inserta para la sustanciación de los pleitos de menor cuantía, de la práctica diversa que ha tenido en su ejecución, y de la necesidad de remediar los defectos de que adolece, segun el autor; y luego de explicar sus artículos, opina en este y en todos los demas juicios convendría entregar los autos á los letrados y suprimir las repreguntas para los testigos, espresando tambien cómo debe procederse cuando aparece un tercer opositor por dominio ó preferencia de crédito. En la 11 hace mérito del juicio verbal en lo civil, de las dudas y dificultades que en él pueden presentarse por la cantidad ó cosa sujetas al mismo, de su solución y de los recursos que entiendo licitos tanto civil como criminalmente contra la sentencia pronunciada. Versan la 12 hasta la 15, sobre el juicio verbal de las faltas segun el Código penal, del que, y de otras leyes, se inserta cuanto conduce á este propósito; y despues de insinuar los re-

quisitos que deben ocurrir en un buen código, de hacer en orden á los artículos relativos á las faltas, las reflexiones que le parecen útiles, y de estenderse á las pruebas permitidas en este juicio, concluye la obra con abundantes modelos para cada uno de los cuatro en ella esplicados. Por último, es tratado en que como su autor nada omitió para reunir en un tomo volumen toda la legislación vigente y toda la doctrina ya propia, ya la mas selecta de otros escritores, no es dable tampoco reseñar la multitud de materias que contiene en un mero anuncio. Diráse empero, que al parecer nada falta, á unos para pedir justicia, y á otros para administrarla.

Un tomo en 8.ª regular, encuadernado á la rústica con 222 páginas de impresión esmerada, y se vende en Madrid en la librería de Cuesta, calle Mayor, núm. 2, al precio módico de 12 rs. cada ejemplar.

Guia de los ayuntamientos en lo relativo á peritos partidores de la contribucion territorial, por don Florentino M. de Monge y Suarez, oficial primero de la administracion de Hacienda pública de la provincia de Toledo.

Dicha obra se halla de venta en la redaccion del Boletín oficial; y su coste es 3 rs. y 18 mrs.

ADVERTENCIA.

No obstante las repetidas veces que se ha anunciado el pago de suscripción á este periódico, todavia algunos pueblos no han satisfecho cantidad alguna por los débitos de este año, persistiendo en la costumbre de pagar por años vencidos, sin considerar que si á ellos les es útil dicha costumbre, al empresario le es altamente perjudicial. Por tanto se espera de los que se hallen en el indicado caso se presenten á la mayor brevedad á pagar los descubiertos que tengan.

Al propio tiempo se advierte á los que han abonado el medio año de suplementos, que no siendo probable la impresion de estos, se les cangeará el recibo de dichos suplementos por el del segundo semestre de suscripción, abonando dos reales para el total pago.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Trigo..... de 41 1/2 á 49
 Cebada..... de 16 1/2 á 17 1/2
 Algarrobas... de 24 á 24

Madrid 24 de octubre de 1855.

MADRID:
 Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.